



**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 5 DE MAYO DE 2023/17 (EXPTE. JGL/2023/17)**

**1. Orden del día.**

- 1º Secretaría/Expte. JGL/2023/16. Aprobación del acta de la sesión de 28 de abril de 2023.
- 2º Comunicaciones/Expte. 795/2023. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q22/4900. (Concluidas las actuaciones y agradecimientos por la colaboración prestada).
- 3º Resoluciones judiciales/Expte. 8817/2020. Sentencia dictada en el número de autos 397/2020 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (declarativa de derechos).
- 4º Resoluciones judiciales/Expte. 12972/2020. Decreto dictado en el número de autos 636/2020 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (Emple@ 30+).
- 5º Resoluciones judiciales/Expte. 18594/2022. Sentencia dictada en el recurso 273/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla (IIVTNU).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 2809/2023. Auto dictado en el recurso 434/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla (tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).
- 7º Secretaría/Expte. 21871/2021. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial: Desestimación.
- 8º Urbanismo/Expte. 10176/2021. Resolución de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en el paraje denominado Valdecabras.
- 9º Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4862/2023. Contrato de suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en el estadio Ciudad de Alcalá: Aprobación de expediente.
- 10º Vivienda/Expte. 6513/2023. Recurso de reposición interpuesto contra resolución del concejal-delegado de Vivienda nº 908/2023, sobre desistimiento de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida y archivo del expediente.
- 11º Desarrollo Económico/Contratación/Expte. 21373/2022. Contrato de servicio de diseño e implantación de la Plataforma de Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), su puesta en marcha para su correcta explotación y el adecuado uso por parte de los diferentes perfiles designados por el Ayuntamiento: Adjudicación.
- 12º Fiestas Mayores y Flamenco/Fiestas Mayores/Expte. 11644/2022. Revocación de licencia para montaje de un módulo de una caseta de cuatro y ampliación de concesión de licencia para el montaje de un módulo de una caseta de tres.
- 13º Fiestas Mayores y Flamenco/Fiestas Mayores/Expte. 314/2023. Concesión de





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

licencias de atracciones para ocupación de parcelas en el recinto ferial durante la celebración de la feria 2023: Calle Tren de los Panaderos.

- 14º Fiestas Mayores y Flamenco/Secretaría/Expte. 7655/2023. Otorgamiento de licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra para la celebración del concierto de Yotuel el próximo día 5 de mayo de 2023.
- 15º Recursos Humanos/Expte. 13485/2021. Recurso de reposición interpuesto contra resolución de la concejal-delegada de Recursos Humanos de fecha 11-08-22 sobre exclusión de bolsa de empleo.
- 16º Deportes/Contratación/Expte. 1592/2023. Contrato de servicio de mantenimiento ordinario de la piscina Los Alcores: Aprobación de expediente.
- 17º Servicios Sociales y Salud Pública/Servicios Sociales/Expte. 10251/2022. Aceptación de reintegro de subvención concedida a la Fundación Centro Español de Solidaridad de Sevilla (C.E.S.S.), dentro de la convocatoria de subvenciones a entidades sociales correspondiente al año 2022.

## 2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil veintitrés, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor viceinterventor **Rafael Buezas Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejalas **Ana María Vannereau Da Silva** y **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado**, la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**, la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Dejan de asistir las señoras concejalas **Rosa María Carro Carnacea** y **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

### **1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2023/16. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN**

**DE 28 DE ABRIL DE 2023.-** Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 28 de abril de 2023. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

### **2º COMUNICACIONES/EXPTE. 795/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q22/4900 (CONCLUIDAS LAS ACTUACIONES Y AGRADECIMIENTOS POR LA COLABORACIÓN PRESTADA).**

- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 28-4-2023, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q22/4900, queja de ---- sobre falta de respuesta relativa a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra: escritura de vivienda, falta de suministros, etc., por el que concluyen las actuaciones y agradecen la colaboración prestada, que en dicho escrito se indica.

### **3º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 8817/2020. SENTENCIA DICTADA EN EL NÚMERO DE AUTOS 397/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHOS).**

- Dada cuenta de la sentencia 344/2022, de 11 de julio, dictada en el número de autos 397/2020 del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla, seguido a instancia de R.M.G., contra este Ayuntamiento sobre declarativa de derechos.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se estima parcialmente la demanda interpuesta por R.M.G. contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, declarando que la relación laboral entre ambas partes es de carácter indefinido no fijo desde el 7 de enero de 2004.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8817/2020.

### **4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 12972/2020. DECRETO DICTADO EN EL NÚMERO DE AUTOS 636/2020 DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (EMPLE@ 30+).**

- Dada cuenta del decreto 244/2023, de 4 de abril, dictado en el número de autos 636/2020 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, seguido a instancia de F.C.H.S. contra este Ayuntamiento sobre reclamación de cantidad (Emple@ 30+).

Considerando que mediante el referido decreto se tiene por desistida de su demanda a la parte demandante y se declara finalizado el presente proceso.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**Primero.-** Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 12972/2020.

**5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 18594/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 273/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA (IIVTNU).**- Dada cuenta de la sentencia 77/2023, de 18 de abril, dictada en el recurso 273/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, interpuesto por F.J.M.M. contra desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto en fecha 15-06-2022 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación en concepto de IIVTNU nº 160000163.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, por allanamiento, se estima el presente recurso contencioso-administrativo, contra la resolución reseñada, dejándola sin valor ni efectos, todo ello sin costas.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Gestión Tributaria y Tesorería) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 18594/2022.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Sevilla, Negociado 4, recurso procedimiento abreviado 273/2022.

**6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 2809/2023. AUTO DICTADO EN EL RECURSO 434/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL).**- Dada cuenta del auto dictado en pieza de medidas cautelares 434.1/2022, en el recurso 434/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, interpuesto Red Eléctrica de España, S.A.U., contra acuerdo de fecha JGL de 28-10-22 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra liquidaciones en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, agua y gas, correspondiente a los ejercicios de 2020 y 2021, y por vía indirecta contra la ordenanza reguladora de dicha tasa.

Considerando que mediante el referido auto se estima la solicitud de la parte demandante para la adopción de la medida cautelar acordada por auto de fecha 15-03-23 y se acepta como suficiente para la suspensión acordada con la presentación de aval depositado en el Ayuntamiento.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad,  
**acuerda:**

**Primero.-** Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2809/2023.

**Tercero.-** Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla, Negociado 2C, recurso procedimiento ordinario 434/2022.

**7º SECRETARÍA/EXPTE. 21871/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: DESESTIMACIÓN.-** Examinado el expediente de responsabilidad patrimonial, que se tramita para su desestimación, y **resultando:**

1º.- Doña Margarita Gómez Herrera, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 10 de diciembre de 2021, la cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, y en el que manifiesta *“Con fecha 10 de noviembre de 2021, tras volver de Sevilla, con un amigo Jesús Paredes Peña, estacionamos el coche en la calle Alcalá Zamora, con intención de ir al mercadillo de los Gitanos. Siendo sobre las 11,00, al ir a cruzar la calle a la altura del número 19-21, tropecé con una zanja existente en el pavimento, en concreto, en la conexión de la zona de aparcamiento de vehículos con la calzada, de manera que caí de bruces en la calzada, quedando tendida en el suelo con grandes dolores en el brazo izquierdo.”*

2º.- Figura en el expediente informe emitido por la Oficina Técnica de Tráfico Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 12 de abril de 2023, en el que el técnico mantiene, entre otras cosas, lo siguiente:

*“Primero: Que en los presuntos hechos que se produjeron en la Calle Alcalá Zamora a la altura de los números 19-21 de esta localidad, vía de titularidad municipal y por tanto el mantenimiento y conservación de la misma y de su señalización vertical corresponde al Ayuntamiento de esta localidad.*

*Segundo: El estado actual de conservación y mantenimiento de la vía mencionada es bueno así como su señalización vertical (antigüedad, reflectancia, etc) habida cuenta que la citada calle fue asfaltada en el año 2022 como mejoras en la zona para que ese tramo de calle estuviera acorde, en lo referente a su estado, con otro tramo que recientemente ha sido abierto al tráfico rodado y donde se ha creado una nueva rotonda y nuevo acceso.*

*Tercero: Que el estado de conservación del alumbrado está en perfecto estado de mantenimiento y conservación.*

*Cuarto: Que una vez examinada la documentación que obra en el presente expediente, y concretamente el reportaje fotográfico aportado por la solicitante, se ha procedido por este Servicio a consultar nuestra base de datos resultando que se no ha localizado ningún tipo de solicitud de oficio o a instancia ciudadana para que se proceda a la subsanación de las incidencias alegadas para esa vía urbana.*

**CONCLUSIÓN**

*Desde este Servicio no estamos de acuerdo con lo alegado por la solicitante por los*





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**  
siguientes motivos:

1.- En el apartado cuarto de su escrito se dice “los daños y perjuicios alegados han sido consecuencia del normal funcionamiento de esta Administración, en cuanto responsable del mantenimiento de las vías públicas, en este caso del acerado de dicha calle”. Y en el mismo reportaje fotográfico aportado se ve que el acerado está en perfecto estado. En la foto sólo se ve una grieta de poca anchura entre el bordillo correagua del estacionamiento en cordón en su unión con el asfalto de la calzada.

2.- Que consideramos que hay una desproporcionalidad total entre el estado de la vía y las lesiones alegadas por la solicitante.

3.- Que consideramos que la solicitante, como peatón tiene la obligación de cumplir las normas generales de circulación. Que recordamos:

Normas generales de circulación de peatones por la vía pública:

Los peatones deberán circular siempre por el centro de las aceras, ni muy pegados al borde de la calzada, para evitar ser atropellados por algún vehículo, ni muy pegados a las casas, por si hubiera entradas o salidas de garajes. Tampoco caminarán por el bordillo ni invadirán nunca la calzada, salvo para cruzarla.

Si la calle por la que se camina no tuviera acera o existiese algún obstáculo y fuera totalmente imprescindible pasar por ese tramo, se circulará lo más pegado posible a la pared y a ser posible de cara al tráfico, de esta forma se podrá ver de frente a los vehículos que se aproximan.

Un peatón tiene menos del 20% de probabilidades de morir si es atropellado por un automóvil que circula a menos de 50 km/hora pero casi un 60% de posibilidades si es atropellado a 80 km/hora.

Los niños pequeños deben ir siempre de la mano de los adultos, procurando que jueguen o conduzcan triciclos o bicicletas en lugares cerrados al tráfico y nunca en la calzada. Los adultos deben tener especial cuidado cuando los niños jueguen a la pelota ya que ésta se le puede ir a la calzada y la tendencia natural de los niños a correr detrás de ella, hace que esta situación sea muy peligrosa. Se les debe insistir en que no vayan a por ella y que esperen a que un agente del tráfico o una persona mayor se la recoja.

No se deben llevar animales sueltos, pueden escaparse y producir situaciones de peligro para otros usuarios de la vía pública.

Los peatones deben circular por los lugares reservados para ellos y no hacerlo por los prohibidos; por ejemplo, circularán por zonas peatonales y no lo harán por autopistas y autovías.

EN VÍAS URBANAS: (Caso de la calle que nos ocupa)

- Cruzar por un paso regulado por marcas viales, semáforos o agentes del tráfico.

Nota: La calle Alcalá Zamora estaba y está dotada de pasos de peatones perfectamente señalizados vertical y horizontalmente a pocos metros del lugar de los presuntos hechos ocurridos.

- Si no existe ningún paso, se cruzará por el lugar en el que se tenga mejor visibilidad, es decir por las esquinas y procurando evitar cruzar entre vehículos aparcados.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

- *Al cruzar, se mirará primero a la izquierda, después a derecha y por último, de nuevo a la izquierda.*

*Es por lo que consideramos, a nuestro entender, que los hechos ocurridos se han debido más a un despiste, negligencia del peatón en cuestión al caminar por parte de la vía no reservada a los peatones que al mal estado alegado de la calle.*

*El estado de la vía citada siempre ha garantizado la seguridad vial de conductores y demás usuarios de la misma.”*

3º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual la reclamante, no ha presentado nuevas alegaciones, ni presentado nuevos documentos o justificaciones.

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1º. - Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, *el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.*

En el expediente aparece acreditado el daño que se reclama con los informes médicos aportados, sin embargo, no se procede a cuantificar económicamente la indemnización solicitada, cuando de conformidad con los preceptos citados esta determinación es una carga que recae en la reclamante.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *“Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”,* ya que el accidente se produjo el día 10 de noviembre de 2021, y la acción se entabla el día 10 de diciembre de 2021.

4º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: *“Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:*

*a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.*

*c.- Que no se haya producido fuerza mayor”.*





5º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

6º.- El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce al cruzar la calzada por un lugar donde no existe paso de peatones.

Debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 124 del RD 1428/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por RDL 339/90, de 2 de marzo, prevé lo siguiente:

*“1- En la zona donde existan pasos de peatones, los que se dispongan a cruzar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades...”*







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

*2- Para cruzar la calzada fuera de un paso de peatones, deberá cerciorarse de que pueda hacerlo sin riesgo...”*

El informe de tráfico que figura en el expediente recuerda las normas que deben cumplir los peatones:

*“EN VÍAS URBANAS: (Caso de la calle que nos ocupa)*

- *Cruzar por un paso regulado por marcas viales, semáforos o agentes del tráfico.*

*Nota: La calle Alcalá Zamora estaba y está dotada de pasos de peatones perfectamente señalizados vertical y horizontalmente a pocos metros del lugar de los presuntos hechos ocurridos.*

- *Si no existe ningún paso, se cruzará por el lugar en el que se tenga mejor visibilidad, es decir por las esquinas y procurando evitar cruzar entre vehículos aparcados.*
- *Al cruzar, se mirará primero a la izquierda, después a derecha y por último, de nuevo a la izquierda.*

*Es por lo que consideramos, a nuestro entender, que los hechos ocurridos se han debido más a un despiste, negligencia del peatón en cuestión al caminar por parte de la vía no reservada a los peatones que al mal estado alegado de la calle.*

*El estado de la vía citada siempre ha garantizado la seguridad vial de conductores y demás usuarios de la misma.”*

Es decir, la precaución de esta persona se debe acentuar cuando circula por lugares no aptos para peatones, es decir, no lo hace por la acera, o por el paso de cebrá, que se encuentra en buenas condiciones, es decir, por su propia cuenta y riesgo, asume las consecuencias de circular por otro lugar distinto al itinerario normal, y por tanto no puede imputar las consecuencias que se producen a la Administración.

El asfalto está adaptado para la circulación de vehículos pero puede tener irregularidades en zonas no aptas para el cruce de peatones, sin que ello pueda considerarse anomalía de ningún tipo.

En definitiva, la accidentada hubiera podido, con la diligencia debida, (cruzando por el paso de peatones, o extremando la precaución si lo hace por un sitio diferente), haber evitado el tropezón, que se produjo, por su propia negligencia, es decir, siendo su distracción determinante del mismo, y por lo cual no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta de la perjudicada rompe este nexo causal.

Todo ello se encuentra corroborado en el informe de la Oficina de Tráfico que figura en el presente expediente, y que hemos reflejado en el presente acuerdo.

7º.- Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, para nada, se puede determinar que el funcionamiento del servicio pueda haber causado el daño, ya que el estado de la calle, como infraestructura de servicio público, pública, que no es sin más, la causante de un daño, ya que no se ha acreditado que se encuentre en unas condiciones, de falta de señalización, visibilidad, o incumpliendo alguna normativa, que hagan a la misma susceptible de producir un accidente.

El propio informe de la Oficina de Tráfico, que figura en el expediente, mantiene que *El*





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

*estado actual de conservación y mantenimiento de la vía mencionada es bueno así como su señalización vertical (antigüedad, reflectancia, etc) habida cuenta que la citada calle fue asfaltada en el año 2022 como mejoras en la zona para que ese tramo de calle estuviera acorde, en lo referente a su estado, con otro tramo que recientemente ha sido abierto al tráfico rodado y donde se ha creado una nueva rotonda y nuevo acceso.”*

Podemos traer a colación reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, entre ellos, una Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1.998, la cual mantiene que la prestación de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. También podemos citar, una sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1.997, *“Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”*.

A esta Administración le corresponde la competencia de tráfico en calles de la localidad, según se desprende del contenido de los artículos 25.2.g) de la Ley de Bases del Régimen Local 7/1985, y 9.10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

De lo anterior, en ningún caso se desprende la existencia de algún desperfecto en la calzada, o el incumplimiento de alguna medida de seguridad, o normativa de tráfico, que pudiera ser determinante para provocar el accidente, por lo que no podemos considerar que exista responsabilidad del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, por no existir el paso de peatones, en el momento en que se produjo el atropello.

Ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005 , las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costeado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos daños...”*





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

8º.- El artículo 77.2 de la Ley 39/2015, determina que solo se abrirá periodo de prueba cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado.

9º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

11º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Inadmitir la solicitud de la prueba testifical, por ser esta innecesaria, ya que se tienen por ciertos los hechos manifestados por la reclamante, en lo que se refiere al lugar, tiempo y dinámica del accidente.

**Segundo.-** Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Margarita Gómez Herrera, por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución

**Tercero.-** Notificar el presente acuerdo al reclamante, al domicilio sito en calle Conde de Guadalhorce, n.º 69, Casa 2, de Alcalá de Guadaíra, con los recursos que contra el mismo procedan.

**8º URBANISMO/EXPT. 10176/2021. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN EL PARAJE DENOMINADO VALDECABRAS.-**

Examinado el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en el paraje denominado Valdecabras, en Huerta la Ruana 11, catastral 4410211TG4341S0001ZA, que se tramita para su resolución, y **resultando:**

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 3399/2022, de 10 de noviembre, se acordó "incoar a Vanesa Valle Parrilla (titular según informe de Inspección Territorial) y Santiago Valle Rivero (titular catastral), expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística conforme a los artículos 151 y siguientes de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante LISTA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDU), por actuaciones consistentes en ampliación de vivienda y cerramiento que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en el paraje denominado Valdecabras, en Huerta la Ruana 11, cuya





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

referencia catastral es 4410211TG4341S0001ZA, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, se advierte de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser las actuaciones susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU. Además, la resolución de incoación acordó la concesión de trámite de audiencia a los interesados y dar traslado de la resolución al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, por cuanto las actuaciones se tratan de obras de construcción en Suelo No Urbanizable -suelo rústico según LISTA- (tipificado como delito en el artículo 319 del Código Penal).

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados: Vanesa Valle Parrilla y Santiago Valle Rivero, mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado números 18 y 63 con fechas 18 de enero y 15 de marzo de 2023 respectivamente, al haberse intentado la notificación en el último domicilio conocido sin que se haya podido realizar.

Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones a la resolución de incoación.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de mayo de 2023 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose en su informe técnico emitido para la resolución de incoación.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 2 de mayo de 2023, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [1.- Durante la tramitación del presente procedimiento ha entrada en vigor con fecha 22 de diciembre de 2022 el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LISTA, estableciéndose en su disposición transitoria séptima lo siguiente: “Los procedimiento en materia de disciplina territorial o urbanística y sobre la actividad de edificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en la normativa vigente al iniciarse los mismos”.

Como el presente expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se ha iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento de la LISTA, éste no resulta aplicable, debiéndose resolver conforme a la LISTA y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDU.

Ahora bien, el Reglamento de la LISTA sí resultará de aplicación para el caso que, transcurrido el plazo voluntario establecido en la resolución del expediente, no se haya procedido a la reposición de la realidad física alterada, es decir, la ejecución forzosa de las medidas de adecuación de la realidad a la ordenación urbanística en los términos previstos en el artículo 154 de la LISTA y artículos concordantes en el citado Reglamento.

2.- Según el artículo 137.1 de la LISTA, están sujetos a licencia urbanística municipal: “las obras, construcciones, edificaciones, instalaciones, infraestructuras y uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como las divisiones, segregaciones y parcelaciones urbanísticas, incluidas las distintas fórmulas de propiedad horizontal reguladas en la legislación en la materia”. Por su parte, el artículo 8 del RDU dispone que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- En aplicación de los artículos 39.4 y 5 del RDU y 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), se hace constar que no constan facilitados datos identificativos de otras personas que pudieran resultar afectadas por el presente procedimiento.

4.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 151 de la LISTA, este Ayuntamiento debe adoptar las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la legalización o impondrá las medidas necesarias para adecuar la realidad a la ordenación urbanística, según resulten o no conformes con ella. En el mismo sentido, pero con diferente redacción viene regulado en el artículo 45 del RDU. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe, aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 160.4 y 170.2 de la LISTA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones objeto del presente procedimiento son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la adopción de las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística consistiendo en la demolición de lo construido ilegalmente (artículos 151.3 de la LISTA y 49.2.a del RDU). Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación notificada a los interesados, se reproduce el informe técnico emitido el 8 de junio de 2021 (emitido para la incoación del expediente) y que el informe técnico municipal de fecha 2 de mayo de 2023 emitido para la resolución del presente procedimiento se ratifica en su informe emitido para la incoación.

Asimismo, el artículo 151.3 de la LISTA establece que las resoluciones de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística podrán incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, pudiendo consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles -como ocurre en el presente expediente- se determinará sin más su reposición si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre -hoy artículos concordantes de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). Efectivamente, el Tribunal Supremo, en una ya antigua sentencia de 30 de enero de 1985, ponente Eugenio Díaz Eimil, dejó dicho: “Estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

El mismo criterio fue acogido posteriormente por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de marzo de 2003, recurso 6406/1998: “El Tribunal Supremo, en otros casos, ha declarado que en el caso de que las obras sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización. Por tanto, la omisión de dicho trámite en estos casos carece de virtualidad anulatoria. Así, la Sentencia de 29 de octubre de 1994, declaraba que la regla general que preside el artículo 185 de la citada Ley del Suelo es que la restauración de la legalidad urbanística conculcada por obras terminadas sin licencia o contraviniéndola, precisa del previo expediente de legalización de las mismas, instrumentado mediante el requerimiento de la Alcaldía a tal efecto en que se otorgue el plazo de dos meses para dicha legalización, pero no es menos cierto que la misma jurisprudencia (Sentencias de 26 de febrero y 28 de marzo de 1988, así como la que recoge la Sentencia impugnada, de 30 de enero de 1985), excepcionan dicho previo expediente de legalización cuando aparece clara la ilegalidad e improcedente la obra cuya demolición se ordena, pues carecería de sentido abrir un trámite de legalización de aquello que de modo manifiesto y a través de lo ya actuado no puede legalizarse, por contravenir el Plan o el Ordenamiento urbanístico”; y concluye la sentencia: “Por lo tanto, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia” (en el mismo sentido, sentencia del mismo tribunal de 20 de septiembre de 2007, recurso 408/2007).

Este es el criterio acogido en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 152.6 de la LISTA y 47 del RDUa que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente.

De este modo, siendo las actuaciones incompatibles no procede requerir la legalización. Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones, procede la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística debiendo disponer, según el artículo 152.6 de la LISTA, “las medidas pertinentes para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística prevista en el artículo anterior y establecerá los plazos en que dichas medidas deben ejecutarse por las personas interesadas”. Así, el artículo 151.3 de la LISTA establece expresamente: “Las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística consistirán en la prohibición de iniciar o de continuar la actuación en curso, cese de suministros, desmantelamiento de servicios, infraestructuras o instalaciones análogas, demolición total o parcial, desmonte, reconstrucción, reagrupación de parcelas y cuantas sean necesarias en función del contenido y el alcance de la ilegalidad. Reglamentariamente se concretarán estas medidas.

La resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad podrá incluir las medidas precisas para garantizar su ejecución, y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

5.- La resolución del expediente conllevará la orden de restitución de la realidad física alterada por ser las actuaciones incompatibles con la ordenación urbanística, sin ser susceptibles de legalización. Esta orden restauradora ha de dirigirse contra el propietario o poseedor actual. Para ello, cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 11 de mayo 2000 (recurso 2496 BIS/1996) que ha afirmado lo siguiente: “Ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. También el supuesto de la existencia de la relación arrendaticia, será el propietario de la finca, el que una vez concluida la relación vendrá obligado a la realización de las mencionadas medidas de protección de la legalidad. Incluso en el supuesto de que la relación arrendaticia se encuentre vigente la Ley otorga acción al arrendador, para prohibir la realización de dichas obras o para conseguir del arrendatario la demolición de las obras realizadas. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por «propter rem», que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de febrero de 2011 (recurso 115/2010) ha dictaminado que "la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aún cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto solo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que incluso en los supuestos de transmisión de la finca en la que se han realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones por "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene el que la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad. Y ello en virtud de operar en esta materia el principio de subrogación, en el que el particularismo individual resulta indiferente, sin perjuicio como hemos dicho de las acciones civiles que pudieran ejercitarse. En conclusión, en el expediente de protección de la legalidad urbanística, los propietarios vienen obligados a realizar las acciones tendentes a dicha restauración con independencia, de haber ejecutado las obras o haberlas promovido, lo que no quiere decir que estos principios rijan en el seno del procedimiento sancionador, cuyos principios informantes son de una naturaleza jurídica distinta". En el mismo sentido que la anterior, se citan las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 12 de noviembre de 2014 (recurso 484/2013) y de 25 de julio de 2018 (recurso 1014/2017).

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013 (recurso 94/2011), ha afirmado lo siguiente: "En lo referente al principio de culpabilidad,





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como quedó expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata "de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria".

De este modo, la orden de restitución que se ha de acordar en el presente expediente, debe seguirse contra Vanesa Valle Parrilla (titular según informe de Inspección Territorial) y Santiago Valle Rivero (titular catastral). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 38 del RDU, relativo al carácter real de las medidas de protección de la legalidad urbanística, por lo que la orden de restitución alcanzará a los terceros adquirentes de las parcelas afectadas objeto del presente expediente.

De esta manera, la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 152.2 de la LISTA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

7.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados en los términos previstos en la LISTA, tal como se ha expuesto en el fundamento de derecho 1º. Según los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el importe de las multas coercitivas ascenderá al 10% del valor de las obras de







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

reposición, con un máximo de 10.000 € y, en todo caso, como mínimo, de 1.000 €.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 172.2 y 3 de la LISTA en cuanto a la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho. Así, señala literalmente el precepto: "2. Cuando el procedimiento de protección de la legalidad urbanística y sancionador se dirijan contra la misma persona y esta reconociera su responsabilidad, podrá beneficiarse de una reducción adicional del cincuenta por ciento sobre la cuantía resultante de aplicar las reducciones previstas en el apartado 1 o, en su caso, del importe de la sanción que hubiera sido propuesta o impuesta por la comisión de la infracción, si ejecuta voluntariamente la resolución del procedimiento de protección de la legalidad territorial o urbanística en la forma y plazos dispuestos por la Administración.

Cuando la reposición no se hiciere en la forma y plazos señalados por la Administración, el porcentaje de reducción será del veinticinco por ciento, siempre y cuando no se hubiere iniciado por la Administración la ejecución subsidiaria.

Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe. Dicha reducción no será de aplicación en los supuestos en que se hubiera aplicado el principio de proporcionalidad respecto a los elementos de disconformidad no sustanciales.

3. En aquellos supuestos en que la persona obligada en el procedimiento de protección de la legalidad sea distinta de la que resulte infractora en el procedimiento sancionador por los mismos hechos, la persona infractora solo tendrá derecho a las reducciones previstas en la legislación de procedimiento administrativo general".

8.- La resolución de incoación acordó dar traslado del expediente a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU, y al Seprona para su conocimiento y efectos.

Consta oficio de la Fiscalía de Área de Dos Hermanas con fecha de entrada 19 de enero de 2023, comunicando Diligencias de investigación número 743/22, por cuanto los hechos acontecidos podrían ser constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

En tal caso, del acuerdo de restitución que se adopte se deberá dar traslado a la Fiscalía de Dos Hermanas y al Seprona para su conocimiento.

9.- Respecto al ICIO, se da por reproducido el informe emitido por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo de fecha de fecha 7 de noviembre de 2022. Se hace constar que, en la parte expositiva de la resolución de incoación, notificada a los interesados se reproduce el citado informe, indicando expresamente que “La base imponible a efectos de la liquidación del ICIO será, de conformidad con el artículo antes citado y el informe técnico obrante en el expediente, de 11.000 €, presupuesto de ejecución material de las obras ejecutadas calculado conforme a los módulos aprobados por este Ayuntamiento”.

10- Es órgano competente para la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Resolver el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística n.º 10176/2021, ordenando a Vanesa Valle Parrilla y Santiago Valle Rivero, las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística respecto a las actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia consistentes en ampliación de vivienda y cerramiento en parcela ubicada en el paraje denominado Valdecabras, en Huerta la Ruana 11, cuya referencia catastral es 4410211TG4341S0001ZA, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables, según establecen los artículos 163 de la LISTA y 63 del RDU.

En todo caso, se advierte que la orden de restitución, como obligación de carácter real, ha de ser cumplida por aquellos que tengan la titularidad efectiva de los terrenos afectados y terceros adquirentes.

**Segundo.-** Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152.5 de la LISTA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de las medidas para la adecuación de la realidad a la ordenación urbanística, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los obligados a cumplir la resolución siguiendo los criterios establecidos en los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA. A tales efectos se indica que, según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 3.887,73 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que, si fuera necesario, previo requerimiento a los obligados a cumplir la resolución, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 364.2 del Reglamento de la LISTA. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y animales se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Tercero.-** No obstante lo establecido en apartado anterior, se advierte a los interesados que, de acuerdo con los artículos 154.3 de la LISTA y 364.1 del Reglamento de la LISTA, el incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación urbanística podrá legitimar al Ayuntamiento para acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas (hasta tanto el interesado acredite la ejecución de lo ordenado) con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras de reposición con un máximo de 10.000 € y como mínimo de 1.000 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, se informa que si los responsables de la alteración de la realidad repusieren ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por el presente acuerdo, tendrán derecho a la reducción de la multa que deba imponerse en el expediente sancionador que se tramite contra la persona responsable o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, conforme establece el artículo 172.2 y 3 de la LISTA.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a Vanesa Valle Parrilla y Santiago Valle Rivero.

**Quinto.-** Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presente acuerdo, a efectos de girar la liquidación de ICIO correspondiente, conforme a los siguientes datos identificativos:

Sujetos Pasivo: Vanesa Valle Parrilla  
Presupuesto de Ejecución Material obras ejecutadas: 11.000,00 €  
Clasificación del Suelo: Suelo rústico.  
Bonificación de ICIO: No

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Fiscalía del Área de Dos Hermanas (Diligencias de investigación número 743/22) y al Seprona.

**Séptimo.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local para su conocimiento.

**9º SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4862/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CÉSPED ARTIFICIAL Y RETIRADA DEL EXISTENTE EN EL ESTADIO CIUDAD DE ALCALÁ: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente del contrato de suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en el estadio Ciudad de Alcalá, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

El Estadio Ciudad de Alcalá, se encuentra ubicado entre la avenida Tren de los Panaderos, avenida Santa Lucía y calle La Taurina, alberga entre sus instalaciones un terreno de juego de césped artificial de unos 7.245,00 m<sup>2</sup>, zona de gradas y esparcimiento y un edificio de vestuarios y dependencias auxiliares. Estas instalaciones fueron ejecutadas entre los años





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**  
2009 y 2011.

Actualmente, el pavimento existente de césped presenta un estado de elevado deterioro, con aperturas en las uniones de los diferentes paños que conforman el pavimento. Este deterioro se estima que es ocasionado por la falta de adherencia del adhesivo de fijación entre los paños y el elevado desgaste de la fibra que conforma el césped, principalmente en las zonas tránsito del terreno de juego, centro del campo y porterías.

Por tanto, tras realizar un análisis en profundidad del estado del césped por parte de los técnicos de la Delegación de Deportes y de la Gerencia municipal de Servicios Urbanos, se considera necesaria la realización de actuaciones necesarias para la sustitución del pavimento deportivo de césped artificial por otro de características análogas.

Tales consideraciones se desprenden de la Memoria suscrita con fecha 10 de abril de 2023 por Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que justifica la necesidad de contratar el suministro e instalación de césped artificial, y retirada del existente, en el estadio Ciudad de Alcalá.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 4862/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en el estadio Ciudad de Alcalá (C-2023/018).

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<b>DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Delegación/Servicio Municipal proponente:</b> Gerencia municipal de Servicios Urbanos.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación del expediente:</b> Ordinaria. <b>Tramitación del gasto:</b> Ordinaria.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Sujeto a regulación armonizada:</b> Sí.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto. <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa y de pliego de prescripciones técnicas:</b> Leonardo Chaves Marín, Arquitecto Técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 224.073,79 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 224.073,79 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 271.129,29 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de ejecución del contrato:</b> 42 días.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Recurso especial en materia de contratación:</b> Sí.</li></ul>

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente la siguiente documentación contable:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Proyecto de gasto	Importe	Documento contable
2023	6640/3421/63203 Rehabilitación de instalaciones deportivas	2019.4.112.0100 Plan de mejora en instalaciones deportivas	271.129,29 €	RC n.º 12023000021366

Se ha redactado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación, con la conformidad del Jefe de dicho Servicio, el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 4862/2023, incoado para la contratación del suministro e instalación de césped artificial y retirada del existente en el estadio Ciudad de Alcalá (C-2023/018), así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta económica en formato word.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares (CSV n.º 6NF6SZQECWX7L9RNKG3GAM5SA) y anexo de prescripciones técnicas (CSV n.º DEJDFR2GL2G766RQJXHZNFSE) que regirán el contrato con sus correspondientes anexos.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, al Arquitecto Técnico de la Gerencia municipal de Servicios Urbanos, Leonardo Chaves Marín.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación o, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**10º VIVIENDA/EXPTE. 6513/2023. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN DEL CONCEJAL-DELEGADO DE VIVIENDA Nº 908/2023, SOBRE DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución del concejal-delegado de Vivienda nº 908/2023, sobre desistimiento de solicitud de inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida y archivo del expediente nº 1334/2023, y **resultando**:

Mediante instancia presentada el día 20 de enero de 2023 (n.º de registro de entrada 1409), María Águila Rios Romero solicita la inscripción en el Registro público municipal de demandantes de vivienda protegida (en adelante RPMDVP).

Comprobados los datos de la solicitante a efectos de si procede o no la inscripción, se advierte, tras consulta al Catastro, que constan varias propiedades a su nombre, dos de las cuales son inmuebles con un uso residencial. En consecuencia, mediante oficio notificado a la interesada el día 14 de febrero de 2023, se le requiere para que subsane la solicitud mediante la presentación de la siguiente documentación:

“- Instancia, acompañada de este documento de requerimiento.

- Servicio de Índice Negativo (de que no se es propietario/a de ninguna vivienda) a nombre de María Águila RIOS ROMERO, documento que se lo facilitará el Registro de la Propiedad.

- Y además, indicar el número de dormitorios que se quieren solicitar (solo se puede anotar un número).”

Para el cumplimiento del requerimiento se le da un plazo de quince días hábiles desde la notificación y se le advierte que, de no ser atendido, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Transcurrido el plazo otorgado al efecto, no consta subsanación de la solicitud por parte de la interesada.

Mediante resolución del concejal-delegado de Vivienda n.º 908/2023, de 29 de marzo, se acuerda “denegar la inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas de Alcalá de Guadaíra y proceder al archivo del expediente y cierre del procedimiento de la solicitud registrada a nombre de: María Águila Rios Romero”, por no haber subsanado el requerimiento municipal de deficiencias en el plazo de quince días contado desde la recepción del escrito de requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 de la LPAC.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

La resolución anterior consta notificada a la interesada el día 31 de marzo de 2023.

Contra la resolución anterior, María Águila Rios Romero presenta recurso de reposición el día 12 de abril de 2023 (n.º de registro de entrada 8019) cuyas principales alegaciones son las siguientes:

a) Que no posee el uso de ninguna vivienda en esta ciudad ni en ninguna otra. Aporta notas simples de solar sito en calle Juan Abad, n.º 14; Local comercial sito en en calle De La Taurina, n.º 2; y vivienda sita en calle San Francisco, nº 2, piso 1º F, todos ellos de esta localidad.

Respecto al último, alega poseer sólo la nuda propiedad, tras haber cedido el usufructo vitalicio a su padre mediante escritura pública de fecha 9 de marzo de 2023, aunque afirma que dicha cesión ya había sido realizada de facto con mucha anterioridad.

b) Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Reglamento Regulator de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero (en adelante RRR).

c) Que, junto con el escrito de interposición del recurso, presenta la documentación solicitada en el requerimiento de fecha 13 de febrero de 2023, entendiéndose, en consecuencia, subsanada la solicitud de inscripción en el registro público municipal de demandantes de Vivienda Protegida.

En virtud de lo alegado, la recurrente solicita “estimar el presente recurso y acceda a inscribir a la que suscribe en el Registro Público Municipal de Demandante de Vivienda Protegida en esta ciudad”.

Por el Técnico Superior del departamento de Urbanismo, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico, se ha emitido informe de fecha 3 de mayo de 2023 cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

#### **[PRIMERO. Acto recurrido.-**

El acto recurrido es la resolución del concejal-delegado de Vivienda n.º 908/2023, de 29 de marzo, que ha puesto fin a la vía administrativa (Expte. 1334/2023).

Establece el artículo 112.1 de la LPAC que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del mismo texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Vivienda, por delegación de la Alcaldesa, en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas.

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

#### **SEGUNDO. Legitimación.-**

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesada-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la LPAC.

#### **TERCERO. Plazo.-**

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 LPAC. Puesto que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el día 31 de marzo de 2023 y el escrito de interposición tuvo entrada en este Ayuntamiento el día 12 de abril de 2023, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

#### **CUARTO. Órgano para resolver.-**

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la LPAC en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

#### **QUINTO. Fondo del asunto.-**

##### **5.1.- Análisis de las alegaciones de la recurrente.**

**5.1.1.-** Alega la recurrente que no posee el uso de ninguna vivienda en esta ciudad ni en ninguna otra. Reconoce ser titular de la vivienda sita en calle San Francisco, nº 2, piso 1º F, de esta localidad, si bien alega poseer sólo la nuda propiedad, tras haber cedido el usufructo vitalicio a su padre mediante escritura pública de fecha 9 de marzo de 2023, aunque afirma que dicha cesión ya había sido realizada de facto con mucha anterioridad.

Los requisitos para ser destinatario de una vivienda protegida aparecen regulados en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo (en adelante LVP), siendo posteriormente desarrollados por diversa normativa de rango reglamentario.

El artículo 4.2 de la LVP dispone que “no podrán adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida quienes sean titulares del **pleno dominio** de alguna otra vivienda protegida o libre o estén en posesión de la misma en virtud de un **derecho real de goce o disfrute vitalicio**”, conteniendo el apartado 3 del mismo artículo una serie de excepciones a la prohibición anterior: “No obstante, por razones de movilidad laboral y con el fin de atender situaciones transitorias, podrán establecerse reglamentariamente excepciones a lo dispuesto en el apartado anterior.”

El desarrollo reglamentario del artículo citado lo encontramos en el artículo 5.3 del Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

el Decreto 149/2006, de 25 de julio (en adelante RVP), cuyo tenor literal es el siguiente:

“No podrá ser destinatario o destinataria de una vivienda protegida quien sea titular del **pleno dominio** de una vivienda protegida o libre, o esté en posesión de la misma en virtud de un **derecho real de goce o disfrute vitalicio**.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, podrán ser destinatarios o destinatarias de viviendas protegidas quienes no cumpliendo lo dispuesto en el párrafo anterior, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Que pretendan acceder a una vivienda protegida en alquiler porque tengan que trasladar temporalmente su residencia habitual y permanente por motivos laborales a otra ciudad, y así se acredite de forma suficiente.

b) Que sean personas destinatarias de alojamientos o realojos en alquiler como consecuencia de actuaciones en materia de rehabilitación o procedentes de situaciones catastróficas así declaradas.

c) Que se encuentren en otras situaciones transitorias establecidas en el correspondiente plan de vivienda.

d) Que sean víctimas de violencia de género o terrorismo, y por dicha causa se vean en la necesidad de trasladar su residencia.

e) Que sean personas que necesiten una vivienda adaptada a sus circunstancias familiares por causa de aumento de la composición familiar, movilidad reducida a causa de su discapacidad o a una situación de dependencia sobrevenida.”

Por otro lado, el apartado 5 del mismo artículo contempla una serie de excepciones a la regla anterior:

“Se entenderá que **no están comprendidos en los supuestos contemplados en el primer párrafo del apartado 3** las personas destinatarias de las viviendas protegidas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Las que hayan adquirido, a título de herencia o legado, una cuota del pleno dominio sobre una vivienda **igual o inferior al 50 por ciento**, y el valor correspondiente a esa cuota no supere el precio máximo de venta del metro cuadrado útil de la vivienda protegida de régimen general correspondiente al municipio en que se ubique la vivienda a la que pretende acceder, multiplicado por 25. A estos efectos, el valor de la cuota se calculará aplicando el porcentaje de la misma al valor de la vivienda determinado a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales.

Cuando se haya adquirido, a título de herencia o legado, una cuota del pleno dominio sobre varias viviendas, se entenderá esta misma limitación para la suma de todas las cuotas del pleno dominio.

b) Las que tengan una vivienda en propiedad o un derecho real de uso o disfrute vitalicio sobre la misma y haya sido declarada, mediante resolución firme judicial o administrativa, **infravivienda o en ruina física**.

c) Las personas a las que se le haya **privado por sentencia judicial firme del uso de la vivienda** que haya constituido su residencia habitual y permanente.”





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega poseer tres inmuebles, de los que aporta nota simple del Registro de la propiedad:

- **Solar** sito en el número 14 Bis de la calle Juan Abad de esta ciudad.

**Titularidad:** Juan Rios Molina (50% del pleno dominio) y María Águila Rios Romero (50% del pleno dominio).

- **Local comercial** número 2 en la planta baja del edificio que está sobre la parcela de terreno número 32 incluida en la Unidad de Ejecución número 42 del Plan General de Ordenación Urbana de esta ciudad, conocida como avenida Santa Lucia-La Taurina, hoy manzana 3, calle De La Taurina, número 2 de gobierno.

**Titularidad:** Juan Rios Molina (50% del pleno dominio) y María Águila Rios Romero (50% del pleno dominio).

- **Piso** en San Francisco, primero, F, rotulado F, de la planta primera, de la casa número 6, de la calle Bailén, de esta ciudad, hoy según catastro está situada en calle San Francisco, número 2, escalera 1, planta 1ª, puerta F.

**Titularidad:** María Águila Rios Romero (100% de la nuda propiedad) y Juan Rios Molina (100 % del usufructo).

Sin embargo, realizada consulta en el Catastro sobre los inmuebles titularidad de la recurrente, aparecen dos más:

- **Solar** en calle Pan de Boba, número 19, de esta localidad. Ref. Catastral 9154201TG4385S0001ME.

**Titularidad:** María Águila Rios Romero (100,00 % de Propiedad).

- **Piso** en calle San Francisco, n.º 2, escalera 1, planta 1ª, puerta G, de esta localidad. Ref. Catastral 7758602TG4375N0038XL.

**Titularidad:** María Águila Rios Romero (100,00 % de Propiedad).

Sin perjuicio de que la existencia del derecho de usufructo sobre el inmueble sito en calle San Francisco, n.º 2, escalera 1, planta 1ª, puerta F, no queda constatada hasta el día 9 de marzo de 2023, fecha posterior a la resolución impugnada, quedando acreditado mediante certificación catastral que la recurrente es titular del pleno dominio de otra vivienda en la puerta G del mismo edificio, escalera y planta que la anteriormente expuesta, y no constando que se den ninguna de las excepciones contempladas reglamentariamente, debemos entender que la recurrente **no cumple** los requisitos para adquirir o promover para uso propio una vivienda protegida.

Respecto a la inscripción en el RPMDVP, su regulación la encontramos en el Reglamento Regulador de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero (en adelante RRR) y la propia Ordenanza Municipal reguladora del Registro público municipal de demandantes de viviendas protegidas de Alcalá de Guadaíra (en adelante OMRR).

El artículo 3 del RRR contempla los requisitos de las personas para su inscripción en el RPMDVP en los siguientes términos:

“1. Para su inscripción en los Registros Públicos Municipales, las unidades familiares y





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

de convivencia solicitantes de viviendas protegidas deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener ingresos económicos limitados de conformidad con lo establecido para los distintos programas en los planes autonómicos de vivienda y suelo.

b) No ser ninguno de los miembros de la unidad familiar o de la unidad de convivencia titular del **pleno dominio** de otra vivienda protegida o libre, o estar en posesión de la misma en virtud de un **derecho real de goce o disfrute vitalicio**, con las excepciones recogidas en el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio.

2. Podrán inscribirse también las personas que, teniendo otra vivienda en propiedad o siendo adjudicatarias de vivienda protegida en alquiler, necesiten una vivienda adaptada a sus circunstancias familiares por causa de aumento de la composición familiar, discapacidad de movilidad reducida o dependencia sobrevenida, o sean víctimas del terrorismo o de la violencia de género, o la familia se tenga que desplazar de su localidad de origen por motivos laborales y así lo hagan constar en la solicitud.

En estos casos, deberán transmitir la vivienda que tienen en propiedad, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la formalización de la escritura de compra de la nueva vivienda que se les adjudique.

En el supuesto de poseer una vivienda protegida en régimen de alquiler, deberá renunciar a la misma, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha anteriormente citada. Ante la dificultad de cumplimiento de la obligación de transmitir la vivienda, las bases reguladoras de los Registros Públicos Municipales podrán establecer la puesta a disposición u otras formas de cesión de la vivienda o de su derecho de uso sobre la misma al Ayuntamiento del que dependa el correspondiente Registro Público Municipal.”

Por su parte, el artículo 5 del mismo reglamento regula los requisitos de la solicitud de inscripción, entre los que se encuentra, según el apartado 3.b: “Declaración responsable de no ser **titular del pleno dominio** de una vivienda protegida o libre, ni estar en posesión de la misma en virtud de un **derecho real de goce o disfrute vitalicio**, o motivos que justifiquen la necesidad de vivienda de conformidad con las excepciones previstas en este Reglamento y en el de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

El artículo 5.4 de la OMRR, regula la solicitud de inscripción en similares términos:

“La solicitud, que se ha de presentar mediante el correspondiente modelo normalizado, incluirá, al menos, los siguientes datos y documentación del solicitante, o de los miembros de la unidad familiar o unidad de convivencia: (...)

e) Declaración responsable de no ser titular de **pleno dominio** de una vivienda protegida o libre, ni estar en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio, o motivos que justifiquen la necesidad de vivienda de conformidad con las excepciones previstas por la normativa de vivienda aplicable.”

El apartado 5 del mismo artículo contempla una excepción al requisito anterior:

“No obstante lo dispuesto en la letra e) del apartado anterior, podrán inscribirse también las personas que, **teniendo otra vivienda en propiedad o siendo adjudicatarias de vivienda protegida en alquiler**, necesiten una vivienda adaptada a sus circunstancias familiares por causa de aumento de la composición familiar, discapacidad de movilidad reducida o dependencia sobrevenida, o sean víctimas del terrorismo o de la violencia de género, o la





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

familia se tenga que desplazar de su localidad de origen por motivos laborales y así lo hagan constar en la solicitud.

En estos casos, y sin perjuicio de la eficacia de la inscripción una vez acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos exigibles, deberán transmitir la vivienda que tienen en propiedad en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la formalización de la escritura de compra de la nueva vivienda que se les adjudique. En el supuesto de poseer una vivienda protegida en régimen de alquiler, deberá renunciar a la misma, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha anteriormente citada.

Ante la dificultad de cumplimiento de la obligación de transmitir la vivienda, su titular lo comunicará al Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida al objeto de facilitar la adjudicación de la misma entre los demandantes inscritos tanto en régimen de propiedad como de alquiler. A estos efectos, el titular solicitará del Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida una relación de demandantes (un demandante y dos suplentes) siendo de su responsabilidad la gestión y formalización de la compraventa o alquiler con el demandante seleccionado. En caso de renuncia o no aceptación de los demandantes seleccionados, se solicitará por el titular de la vivienda un nuevo listado hasta agotar los demandantes inscritos en el Registro. El incumplimiento por el titular de la vivienda de la obligación antes referida, será causa de cancelación de la inscripción practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.6.c de la presente Ordenanza.

Del mismo modo y al objeto de garantizar la función social de las viviendas protegidas, habrá de proceder el titular de una vivienda protegida que haya accedido a la propiedad en un procedimiento judicial o por impago de deuda sin que medie dicho procedimiento, y la nueva persona adquirente en virtud de la ejecución no cumpla los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para disfrutar de una vivienda protegida, y cualquier otra persona titular de una vivienda que inste la colaboración del Registro para seleccionar un adjudicatario.”

Como ha quedado acreditado por la documentación obrante en el expediente, la recurrente, a la fecha de presentar la solicitud de inscripción, era titular del pleno dominio de **dos viviendas**, sitas en Calle San Francisco, n.º 2, escalera 1, planta 1ª, **puertas F y G**. Respecto a la primera de ellas, puerta F, la recurrente alega haber cedido el usufructo de la misma, pero dicha cesión no puede acreditarse hasta el día 9 de marzo de 2023, fecha posterior a la solicitud de inscripción y a la resolución impugnada. Respecto a la segunda, puerta G, ninguna mención ha hecho la recurrente. Elevada consulta al organismo de recaudación municipal sobre dicha vivienda, se informa con fecha 2 de mayo de 2023 que “no se ha localizado presentación de autoliquidación en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en relación con el inmueble de referencia y usando como criterio de búsqueda su referencia catastral y/o el DNI de la interesada”. Por lo tanto, debemos entender que los datos catastrales respecto a esta segunda vivienda son correctos y que la recurrente no ha transmitido la propiedad de la misma.

A la vista de la documentación y la normativa citada, la interesada no cuenta con los requisitos establecidos para acceder al RPMDVP.

Finalmente, el artículo 5.6 de la OMRR establece las causas de denegación de la solicitud de inscripción en el RPMDVP:

“Son causas de denegación de la solicitud:

a) Cuando no se aporten los datos requeridos salvo los referidos en la letra j) del





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

apartado anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.1.c para la selección del demandante de vivienda protegida.

En este caso el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas, antes de la denegación, comunicará a los solicitantes los defectos, para que, en su caso, los subsane en el plazo de diez días hábiles, advirtiéndole que si no lo hace se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la solicitud sin más trámite.

b) Cuando de los datos aportados o de la verificación realizada, resulte que los solicitantes no cumplen con los requisitos exigidos para el acceso a la vivienda protegida de conformidad con la normativa vigente. (...)"

Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, y se expresa en la propia resolución, la recurrente incurrió en las causas a y b anteriores, pues no había consignado el número de dormitorios de la vivienda que demanda y era titular del pleno dominio de dos viviendas. Por esta razón se le requirió para que subsanase los defectos detectados y aclarase la titularidad de las viviendas antes indicadas. Sin embargo, no consta actuación alguna por parte de la recurrente.

Establece el artículo 68.1 de la LPAC que "si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, **se le tendrá por desistido de su petición**, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21".

El citado artículo 21 de la LPAC dispone que "en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o **desistimiento de la solicitud**, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la **declaración de la circunstancia que concurra** en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables".

Según la resolución impugnada:

"Con fecha 23 de marzo de 2023, por el Servicio de Vivienda se ha emitido informe desfavorable de inscripción en el Registro Público de Demandantes de Viviendas Protegidas, que a continuación se relaciona, al quedar verificado que **ha desistido en su solicitud por no haber subsanado el requerimiento municipal de deficiencias** en el plazo de quince días contado desde la recepción del escrito de requerimiento.

En consecuencia con lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo **68.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en los artículos 21.1.s y 25.2.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 9.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en lo que respecta a las competencias municipales en la materia, y en la resolución de la Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación de competencias, por la presente he resuelto:

**Primero.-** Denegar la inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas de Alcalá de Guadaíra y proceder al archivo del expediente y cierre del procedimiento de la solicitud registrada a nombre de: (...)."

Se cumplen, por tanto, los requisitos contemplados en el artículo 21 de la LPAC, por lo que debemos entender que la resolución es ajustada a Derecho.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Por todo lo expuesto, resultando la cesión del usufructo de fecha posterior a la resolución impugnada, existiendo otra vivienda de la que la recurrente es titular del 100% del pleno dominio -según datos catastrales- y cumpliendo la resolución impugnada todos los requisitos procedimentales para su adopción, procede desestimar esta alegación.

**5.1.2.-** Alega la recurrente cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del RRR y que presenta, junto con el escrito de interposición del recurso, la documentación solicitada en el requerimiento de fecha 13 de febrero de 2023, entendiéndose, en consecuencia, subsanada la solicitud de inscripción en el RPMDVP.

Tal como hemos visto en el apartado anterior, según consta en el Catastro, la recurrente, a la fecha de presentar la solicitud -momento en el que se comprobaron los datos- era titular del pleno dominio de dos viviendas.

Aunque con fecha posterior se acredite la cesión del derecho de usufructo sobre una de ellas, los datos a tener en cuenta serían los de la fecha de solicitud de inscripción.

Por otro lado, la resolución impugnada no denegó la inscripción por no cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sino por entender a la interesada desistida de la solicitud, conforme al artículo 68.1 de la LPAC, por no haber procedido a la subsanación de la misma en tiempo y forma.

Respecto a la presentación extemporánea de la documentación requerida por la Administración, los tribunales vienen exigiendo para el caso de la subsanación de solicitudes -como es el caso- la aplicación del criterio antiformalista. Así se contempla en la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1342/2018, de 19 de julio (Rec. 3662/2017), referida a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero igualmente aplicable a la actualmente vigente LPAC: "(...) cabe entender que cuando el artículo 71 exige para la terminación del procedimiento que se dicte por la Administración la correspondiente resolución declarando el «desistimiento por caducidad», sí, ciertamente y con la salvedad que se indicó, antes de dictarse esta resolución el solicitante corrige el defecto y completa las exigencias del artículo 71, la ulterior resolución que declara desistido al interesado y el archivo del procedimiento no resulta ya procedente."

Por lo tanto, sería posible la subsanación extemporánea de la solicitud siempre que la misma se produzca **antes de dictarse** la resolución que declare desistido al interesado, pero **nunca una vez dictada**, como es el caso.

Por lo expuesto, ni la recurrente justifica adecuadamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 5 RRR y demás normativa de aplicación en materia de vivienda protegida, ni el cumplimiento posterior a la resolución impugnada faculta para su revisión, sin perjuicio de que la interesada, una vez aclare la situación de la segunda vivienda de la que, según Catastro, es titular del 100% del pleno dominio, pueda presentar nueva solicitud de inscripción en el RPMDVP. Procede, en consecuencia, desestimar esta alegación.

**5.2.-** En virtud de lo alegado, la recurrente solicita la estimación del presente recurso y la inscripción de su persona en el RPMDVP.

Dispone el artículo 112.1 de la LPAC que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

y potestativo de reposición, que **cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.**”

No alega la recurrente motivos de nulidad o anulabilidad que vicien la resolución impugnada, basando la solicitud tan solo en el hecho de que, en fecha posterior a la resolución impugnada, se ha procedido a subsanar la solicitud de inscripción en el RPMDVP.

Como hemos visto en el apartado anterior, no resulta posible la subsanación una vez dictada la resolución que declara desistida a la interesada, por lo que no sería la vía del recurso la adecuada para lograr la inscripción en el RPMDVP, sino la presentación de una nueva solicitud. Se advierte, no obstante, que, según la documentación obrante en el expediente, no se cumplen los requisitos para obtener la inscripción.

Teniendo en cuenta que han sido desestimadas todas las alegaciones y no ha quedado acreditado motivo alguno de nulidad o anulabilidad que afecte a resolución del concejal-delegado de Vivienda n.º 908/2023, de 29 de marzo, debemos entender la misma ajustada a Derecho y, en consecuencia, procede desestimar la solicitud de la recurrente y el recurso de reposición interpuesto.]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme a las facultades delegadas por resolución nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por María Águila Ríos Romero, mediante escrito de 12 de abril de 2023 (n.º de registro de entrada 8019), contra la resolución del concejal-delegado de Vivienda n.º 908/2023, de 29 de marzo, por la que se acuerda “denegar la inscripción en el Registro Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas de Alcalá de Guadaíra y proceder al archivo del expediente y cierre del procedimiento de la solicitud registrada a nombre de: María Águila Ríos Romero”, por ser la misma ajustada a Derecho conforme a la motivación expresada en la parte expositiva (fundamentos jurídicos 5.1 y 5.2 del informe jurídico transcrito).

**Segundo.-** Notificar el presente acuerdo a la recurrente, con la advertencia expresa de que el mismo es definitivo y firme en vía administrativa y que contra él cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la fecha de su notificación ante el Juzgado o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que proceda, de acuerdo con lo que establecen los artículos 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**11º DESARROLLO ECONÓMICO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 21373/2022.**  
**CONTRATO DE SERVICIO DE DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE LA PLATAFORMA DE SMART CITY DE ALCALÁ DE GUADAÍRA (ADG SMART CITY), SU PUESTA EN MARCHA PARA SU CORRECTA EXPLOTACIÓN Y EL ADECUADO USO POR PARTE DE LOS DIFERENTES PERFILES DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO: ADJUDICACIÓN.-**  
Examinado el expediente que se tramita para adjudicar el contrato de servicio de diseño e implantación de la Plataforma de Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), su puesta en marcha para su correcta explotación y el adecuado uso por parte de los diferentes perfiles designados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

1º.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2022, aprobó el expediente de contratación n.º 21373/2022, ref. C-2022/078, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de diseño e implantación de la Plataforma de Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), su puesta en marcha para su correcta explotación y el adecuado uso por parte de los diferentes perfiles designados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. En este mismo acuerdo se aprobó la tramitación anticipada del gasto, por iniciarse su ejecución material en el ejercicio presupuestario siguiente.

Dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, el anuncio de licitación fue remitido a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de enero de 2023. Trascurridas 48 horas desde el envío, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 5 de enero de 2023. Finalmente, el anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea n.º 7301-2023-ES de fecha 6 de enero de 2023.

El plazo de presentación de ofertas inicialmente finalizaba el día 7 de febrero de 2023 a las 23:59 horas. Durante el citado plazo, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público se fueron realizando, por parte de las empresas interesadas en el procedimiento, diversas consultas y preguntas, algunas de las cuales no fueron respondidas sino hasta el día 3 de febrero pasado, y una en concreto el último día del plazo de presentación de ofertas (7 de febrero de 2023). Tal circunstancia, exigió que, mediante Resolución de Alcaldía de fecha 7 de febrero, se acordara ampliar el plazo de presentación de ofertas hasta el día 13 de febrero de 2020 a las 23:59 horas.

2º.- Tras la ampliación del plazo se han presentado proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	B90361312
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	A81608077
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.AU.	A78053147
4.- U.T.E formada por: <ul style="list-style-type: none"> <li>TICSMART S.L.</li> <li>ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U.</li> </ul>	-----
5.- U.T.E. formada por : <ul style="list-style-type: none"> <li>CIBERNOS CONSULTING S.A.</li> <li>COMPUTADORES NAVARRA S.L.</li> </ul>	-----

3º.- Convocada Mesa de Contratación al efecto, la misma se reunió en su primera sesión el 15 de febrero de 2023, acordando por la unanimidad de sus miembros:

*“Primero.- La apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:*

LICITADORES	Declaración responsable (D.E.U.C.)
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego aprobado, indica en el citado documento, de la integración de su solvencia con la de la empresa EMERGYA DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U., presenta declaración responsable de la citada empresa.







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego aprobado.
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.AU.	Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego aprobado, indica en el citado documento, de la integración de su solvencia con la de otras empresas (MB3-GESTIÓN y ASESORAMIENTO TÉCNICO 2002 S.L. y MYSTREETBOOK TECHNOLOGY FOR EMOTIVE ENVIRONMENTS, S.L.), presenta escrito de conformidad de ambas empresas prestadoras de la solvencia técnica y profesional, comprometiéndose a que en la ejecución del contrato va a poner a disposición del licitador los correspondiente recursos, así como la declaración responsable de las citadas empresas.
4.- U.T.E formada por:  • TICSMART S.L.  • ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U.	Presenta: a) declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego aprobado de las empresas integrantes de la U.T.E. b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación.
5.- U.T.E. formada por :  • CIBERNOS CONSULTING S.A.  • COMPUTADORES NAVARRA S.L.	Presenta: a) declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apartado I del pliego aprobado de las empresas integrantes de la U.T.E. b) documento conjunto manifestando su voluntad de concurrir en U.T.E. e indicando representante y porcentaje de participación.

Segundo.- La admisión de todos los licitadores presentados, sin perjuicio de que el licitador que resulte propuesto adjudicatario del contrato deba justificar en su momento el cumplimiento de los requisitos de capacidad y solvencia establecidos en el pliego, así como convocar nueva sesión de la Mesa, para el próximo lunes 20 de febrero de 2023 a las 08:30 horas, para proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores admitidos.

Tercero.- Publicar la presente acta en el perfil de contratante alojado en la PCSP.”

4º.- La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su segunda sesión el 20 de febrero de 2023, por la unanimidad de sus miembros adoptó los siguientes acuerdos:

“Primero.- La apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta técnica
1.- PROXY SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo II apartado II del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar la Gerencia Municipal de Servicios.
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo II apartado II del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar la Gerencia Municipal de Servicios.
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.AU.	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo II apartado II del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar la Gerencia Municipal de Servicios.
4.- U.T.E formada por: • TICSMART S.L. • ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U.	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo II apartado II del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar la Gerencia Municipal de Servicios.
5.- U.T.E. formada por : • CIBERNOS CONSULTING S.A. • COMPUTADORES NAVARRA S.L.	Presenta oferta técnica, conforme a lo establecido en el anexo II apartado II del pliego aprobado, sin perjuicio de lo que al respecto pueda señalar la Gerencia Municipal de Servicios.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

*Segundo.- La remisión de toda la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor), en concreto el documento denominado “oferta técnica”, a la Gerencia Municipal de Servicios Urbano (Oficina de Transformación Digital), para su informe y valoración.*

*Tercero.- Publicar la presente acta en el perfil de contratante alojado en la PCSP.”*

5º.- Tras la apertura del archivo electrónico o sobre B de los licitadores presentados, se remitió el 20 de febrero de 2023 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración.

Con fecha 1 de abril de 2023 por parte del Técnico Superior de Desarrollo Económico, Sr. Vidal Gandul, se emite informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor con el siguiente resultado:

LICITADORES	Propuesta de solución integral del componente 1	Metodología, planificación y organización de medios personales	Otros servicios incluidos en la ejecución del proyecto	TOTAL PUNTOS
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	29,25 puntos	6,50 puntos	2,75 puntos	<b>38,5 puntos</b>
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	20,00 puntos	5,75 puntos	2,25 puntos	<b>28 puntos</b>
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	29,25 puntos	8,50 puntos	2,25 puntos	<b>40 puntos</b>
4.- U.T.E formada por: <ul style="list-style-type: none"><li>TICSMART S.L.</li><li>ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD SLU</li></ul>	11 puntos	2,75 puntos	1 puntos	<b>14,75 puntos</b>
5.- U.T.E. formada por: <ul style="list-style-type: none"><li>CIBERNOS CONSULTING S.A.</li><li>COMPUTADORES NAVARRA S.L</li></ul>	18,75 puntos	7,75 puntos	7,75 puntos	<b>28,25 puntos</b>

Se considera excluida, al no alcanzar la puntuación mínima exigida de 24,5 puntos, la oferta presentada por la U.T.E integrada por TICSMART S.L. y ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U.

6º.- La Mesa de Contratación reunida al efecto en su tercera sesión celebrada el 5 de abril de 2023, tomó conocimiento del citado informe técnico. En dicha sesión se observó que en el informe técnico emitido, en la oferta presentada por T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U. se hacía alusión en varias ocasiones al nombre de una empresa no presentada a la licitación, por lo que se DEBÍA RECTIFICAR el citado informe.

Telefónicamente en dicha sesión, por parte del autor del informe se indicó que se trata de meros errores materiales provocados por el modelo de informe seguido que no alteran las conclusiones del mismo. En vista de lo expuesto, por la unanimidad de sus miembros se adoptaron los siguientes acuerdos:

*“Primero.- Tomar conocimiento del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido por José Manuel Vidal Gandul con fecha 1 de abril de 2023, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el mismo, y requiriendo a su autor, no obstante, que sustituya el mismo por otro corregido en el sentido indicado, antes de su publicación.*





Ayuntamiento de  
Alcalá de Guadaíra

Segundo.- Proponer a la Junta de Gobierno Local como órgano de contratación la exclusión de la licitación de la U.T.E integrada por TICS MART S.L. y ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U. al no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el apartado I del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares

Tercero.- Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) de los licitadores presentados, con el siguiente resultado:

LICITADORES	PROPOSICIÓN	Ampliación plazo de garantía
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	623.304,51 € IVA excluido 754.198,46 € IVA incluido	24 meses
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	560.102,64 € IVA excluido 677.724,19 € IVA incluido	24 meses
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	665.708,00 € IVA excluido 805.506,68 € IVA incluido	24 meses
4.- U.T.E. formada por : • CIBERNOS CONSULTING S.A. • COMPUTADORES NAVARRA S.L.	600.347,00 € IVA excluido 726.420,00 € IVA incluido	24 meses

Cuarto.- La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobre C a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, como unidad administrativa encargada del seguimiento y ejecución ordinaria de este contrato, para la emisión de su informe de valoración.

Quinto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido, una vez corregido en el sentido indicado, respecto del archivo electrónico o sobre B de los licitadores presentados, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”

Con fecha 10 de abril de 2023 se emitió el informe técnico rectificado de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, antes referido, que mantenía las mismas puntuaciones otorgadas en el informe emitido inicialmente.

7º.- Tras la apertura del archivo electrónico o sobre C de los licitadores mencionados, se remitió el 5 de abril de 2023 la documentación correspondiente a la unidad administrativa promotora del expediente para que dispusiera la emisión de informe de su valoración. Con fecha 10 de abril de 2023 por parte del Técnico Superior de Desarrollo Económico y responsable municipal del contrato, Sr. Vidal Gandul, se emite informe de valoración de los criterios automáticos con el siguiente resultado:

LICITADORES	Oferta económica	Puntuación oferta económica	Puntuación ampliación de plazo garantía	TOTAL PUNTUACIÓN
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	623.304,51 € IVA excluido 754.198,46 € IVA incluido	36,16 puntos	12 puntos	<b>48,16 puntos</b>
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	590.102,64 € IVA excluido 677.724,19 € IVA incluido	39 puntos	12 puntos	<b>51 puntos</b>
3.- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE	665.708,00 € IVA excluido	33,34 puntos	12 puntos	<b>45,34 puntos</b>





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

ESPAÑA S.AU.	805.506,68 € IVA incluido			
4.- U.T.E. formada por :				
• CIBERNOS CONSULTING S.A.	600.347,00 € IVA excluido	37,32 puntos	12 puntos	<b>49,32 puntos</b>
• COMPUTADORES NAVARRA S.L.	726.420,00 € IVA incluido			

8º.- La Mesa de Contratación, reunida al efecto en su cuarta sesión celebrada el 11 de abril de 2023 acordó, adoptó los siguientes acuerdos por la unanimidad de sus miembros:

*“Primero.- Tomar conocimiento del informe de valoración de los criterios automáticos emitido por José Manuel Vidal Gandul con fecha 10 de abril de 2023, admitiendo las puntuaciones otorgadas en el referido informe.*

*Segundo.- De acuerdo con el citado informe, sumadas las puntuaciones obtenidas en los archivos electrónicos o sobres B (criterios sujetos a juicio de valor) y C (criterios automáticos), otorgar las siguientes puntuaciones finales:*

LICITADORES	PUNTUACIÓN		
	Sobre B	Sobre C	TOTAL
1.- PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U.	38,5 puntos	48,16 puntos	86,66 puntos
2.- T-SYSTEM ITC IBERIA S.A.U	28 puntos	51 puntos	79 puntos
3.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U.	40 puntos	45,34 puntos	85,34 puntos
5.- U.T.E. formada por : • CIBERNOS CONSULTING S.A. • COMPUTADORES NAVARRA S.L.	28,25 puntos	49,32 puntos	77,57 puntos

*Tercero.- Proponer la adjudicación del contrato de prestación del servicio de diseño e implantación de la Plataforma de Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), su puesta en marcha para su correcta explotación y el adecuado uso por parte de los diferentes perfiles designados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., por el precio de 623.304,51 € IVA excluido (754.198,46 € IVA incluido), con una ampliación del plazo de garantía de 24 meses.*

*Cuarto.- Requerir al citado licitador propuesto adjudicatario para que en el plazo máximo de 10 días hábiles, computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*Quinto.- La publicación de la presente acta, una vez firmada, junto al informe de valoración emitido respecto del archivo electrónico o sobre C de los licitadores admitidos, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.”*

9º.- El licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento notificado al efecto, ha acreditado su solvencia económico y financiera, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Igualmente ha acreditado su solvencia técnica mediante la integración de medios externos al amparo del art. 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

10º.- Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, procede comprometer el gasto que implica la presente contratación por importe de 754.198,46 € para la anualidad 2023.

Por todo ello, visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Declarar válido el acto licitatorio.

**Segundo.-** Excluir de la licitación de la U.T.E integrada por TICSMART S.L. y ABACO INGENIERIA y SEGURIDAD S.L.U. al no superar el umbral mínimo de puntuación establecido en el apartado I del anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares.

**Tercero.-** Adjudicar el contrato de prestación del servicio de diseño e implantación de la Plataforma de Smart City de Alcalá de Guadaíra (ADG Smart City), su puesta en marcha para su correcta explotación y el adecuado uso por parte de los diferentes perfiles designados por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U., por el precio de 623.304,51 € IVA excluido (754.198,46 € IVA incluido), con una ampliación del plazo de garantía de 24 meses, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

**Cuarto.-** Dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, comprometer el gasto que implica la presente contratación, por importe de 754.198,46 € para la anualidad 2023.

**Quinto.-** Requerir a PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS S.L.U. para la firma electrónica del correspondiente contrato, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

**Sexto.-** Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, adjuntándoles, si no se encuentran publicados, los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

**Séptimo.-** Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y a Jose Manuel Vidal Gandul, Técnico Superior de Desarrollo Económico, como responsable municipal del contrato.

**Octavo.-** Facultar al Concejal Delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

**Noveno.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el perfil de contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas;

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía; y

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Décimo.-** Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 2.1.19), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos: a) documento administrativo de formalización del contrato; b) documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas; c) pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya; y d) propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse, potestativamente en el plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**12º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/FIESTAS MAYORES/EXPTE. 11644/2022. REVOCACIÓN DE LICENCIA PARA MONTAJE DE UN MÓDULO DE UNA CASETA DE CUATRO Y AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIA PARA EL MONTAJE DE UN MÓDULO DE UNA CASETA DE TRES.-** Examinado el expediente que se tramita sobre revocación de licencia para montaje de un módulo de una caseta de cuatro y ampliación de concesión de licencia para el montaje de un modulo de una caseta de tres, y **resultando:**

Tras la celebración de la Comisión Municipal de Feria de 16 de enero de 2023, la Junta de Gobierno Local mediante acuerdo de 27 de enero, acordó conceder las licencias para el montaje de las casetas para la Feria de 2023, a los solicitantes, que como indican las ordenanzas de feria, hubieran pedido su renovación para la feria de este año.

Con fecha de registro de entrada de 2 de mayo, D. Pedro Gracia Gracia con DNI \*\*\* representante de la caseta de feria denominada "PSOE-ALCALÁ DE GUADAÍRA" de 4 módulos ubicada en la calle Taranta, n.º 1, presenta escrito de renuncia la licencia concedida para el montaje de uno de los módulos de los 4 concedidos por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2023.

Así mismo con fecha de registro de entrada de 14 de febrero de 2023 D. José Antonio Durán Romero con DNI \*\*\* en representación de la caseta denominada "PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ" de 3 módulos ubicada en la calle Media Granaína n.º 8, solicita, debido al





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

umento del número de socios, la ampliación de 1 módulo en el caso de renuncia al montaje por parte de los titulares o representantes de alguna de las casetas limítrofes.

Con fecha del 11 de abril la Delegación de Fiestas Mayores como consecuencia de la renuncia a la licencia para el montaje de la caseta de feria "Amigos del Carnaval" requirió a todos los solicitantes, cuatro, en lista de espera para el montaje provisional de uno o dos de los módulos que conformaban la misma. Transcurrido el plazo de presentación de la documentación requerida, nadie presenta interés alguno en conseguir licencia para el montaje de ninguno de los dos módulos.

Visto lo anterior, la Delegación de Fiesta Mayores, informa favorablemente:

- La renuncia de la licencia para el montaje de un módulo solicitada por el representante de la caseta "PSOE-ALCALÁ DE GUADAÍRA", quedando ésta conformada como una caseta de 3 módulos.
- Así como, la concesión de la licencia para el montaje de un módulo más de la caseta "PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ, convirtiéndose de esta forma en una caseta de 4 módulos.

Por su parte, las Ordenanzas Fiscales para el año 2023 establecen que el importe de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local es de 108,46 € por módulo o fracción y de 74,65 € por módulo en concepto del servicio de recogida de basuras.

Al igual que en la feria del año anterior, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios con arreglo a las siguientes cantidades:

- Casetas de 2 ó 3 módulos: 412,23 euros.
- Casetas de 4 módulos: 600,85 euros.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Revocar la licencia para el montaje, como consecuencia de la renuncia presentada por el representante de la caseta "PSOE-ALCALÁ DE GUADAÍRA" ubicada en la calle Taranta n.º 1, de uno de los 4 módulos concedidos por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de enero de 2023, pasando ésta a conformarse como una caseta de 3 módulos de 15 por 20 metros de fondo, cuya titularidad es ostentada por el Partido Socialista Obrero Español, de Alcalá de Guadaíra con CIF G-28477727.

**Segundo.-** Conceder licencia para el montaje de un módulo más a D. José Antonio Durán Romero, como representante de la caseta denominada "PEÑA FLAMENCA SOLEÁ DE ALCALÁ" ubicada en la calle Media Granaína n.º 8 conformándose ésta como una caseta de 4 módulos de 20 por 15 metros de fondo, cuya titularidad la ostenta La Peña Flamenca la Soleá con CIF V-41726837.

**Tercero.-** Proceder a la devolución de las tasas municipales por aprovechamiento especial del dominio público local y del servicio de recogida de basuras, así como la parte proporcional que corresponda por suministro eléctrico, al titular de la caseta PSOE-ALCALÁ DE GUADAÍRA al estructurarse esta como una nueva caseta de 3 módulos.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**Cuarto.-** Proceder al incremento de las tasas municipales por aprovechamiento especial del dominio público local y del servicio de recogida de basuras, así como la parte proporcional que corresponda por suministro eléctrico, al titular de la caseta "Peña Flamenca Soleá de Alcalá", al estructurarse esta como una nueva caseta de 4 módulos.

**Quinto.-** Notificar, a cada uno de los interesados, el acuerdo de revocación y concesión de la licencia para el montaje de un módulo de feria.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores y a la Delegación de Educación.

**13º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/FIESTAS MAYORES/EXPTE. 314/2023. CONCESIÓN DE LICENCIAS DE ATRACCIONES PARA OCUPACIÓN DE PARCELAS EN EL RECINTO FERIAL DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA 2023: CALLE TREN DE LOS PANADEROS.-** Examinado el expediente que se tramita sobre concesión de licencias de atracciones para ocupación de parcelas en el recinto ferial durante la celebración de la feria 2023, en la calle Tren de los Panaderos, y **resultando:**

Vistos los expedientes tramitados con ocasión de las solicitudes presentadas para instalar atracciones mecánicas, no mecánicas y puestos ambulantes en las distintas parcelas de la calle del infierno y otras del recinto ferial para este año 2023.

El artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, establece como competencias de los Municipios la concesión de autorizaciones para actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica cuando se celebren en vías públicas o zonas de dominio público.

En su artículo 9.4 dicha Ley establece que en la autorización deberán constar los tipos de espectáculos o las actividades a las que se vaya a destinar, de acuerdo con las definiciones o modalidades contenidas en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma Andaluza (Decreto 78/2002, de 26 de Febrero).

Con la tramitación de los expedientes se ha requerido a todos los solicitantes la siguiente documentación, de conformidad con la normativa de aplicación a este tipo de actividades recreativas.

Dicha documentación, para atracciones mecánicas, ha sido la siguiente:

1. Documentación acreditativa de alta en el régimen de trabajadores autónomos del titular de la actuación y en caso de ser persona jurídica, escritura de constitución de la sociedad.
2. Seguro de Responsabilidad Civil Obligatorio conforme al Decreto 109/2005, de 26 de abril, con una cobertura de 151.000 por víctima y una suma total asegurada según el aforo que va desde 301.000 € cuando el aforo autorizado es de hasta 50 personas, hasta 1.201.000 € cuando el aforo es superior 700 personas.
3. Certificado de instalaciones eléctricas visado por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía en caso de ser necesario.

Asimismo, en los casos en que se expide comida o bebida, también se ha requerido el carnet de manipulador de alimentos.







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Por su parte, el artículo 29.2 de la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía sujeta a licencia el uso común especial de los bienes de dominio público.

Como consecuencia de las modificaciones legislativas introducidas en el sector eléctrico, el suministro a las casetas y atracciones será prestado por este Ayuntamiento con el consiguiente abono del precio del suministro por parte de los usuarios. Debiéndose proceder al pago del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula.

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados

En cuanto a los precios de las tasas por ocupación del terreno de dominio público local se aplican las señaladas en la correspondiente ordenanza fiscal aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de marzo de 2015 y publicadas en el boletín oficial de la Junta de Andalucía con fecha de 18 de mayo de 2015.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Conceder las licencias para ocupar las parcelas de dominio público del recinto ferial, durante la Feria 2022 de Alcalá de Guadaíra, a las atracciones no mecánicas de la calle del tren de los panaderos para las actividades señaladas en el listado adjunto. (CSV) Cód. Validación: 4J5HC9GKLLGPG63EJWAMHF7NT validación, en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Segundo.-** Condicionar la eficacia de las licencias concedidas para las atracciones recreativas mecánicas y no mecánicas, al cumplimiento por parte de los titulares de la presentación de la documentación antes.

**Tercero.-** Condicionar todas las licencias otorgadas en virtud del presente acuerdo al cumplimiento de las normas dictadas por la Delegación de Fiestas Mayores sobre el desarrollo de la Feria en el recinto ferial, cuyo texto se acompañará junto con la notificación del acuerdo.

Igualmente deberán proceder al abono del suministro eléctrico conforme a la siguiente fórmula:

1,5176 EUROS/KW DÍAS X Nº DE DÍAS X POTENCIA KW + 35 EUROS POR ENGANCHE.

Para el cálculo del precio se tomarán como base los certificados de instalaciones eléctricas presentados.

**Cuarto.-** Dar traslado del presente acuerdo, los interesados, al servicio de Recaudación Municipal (ARCA) a los efectos procedentes, así como a la Delegación de Fiestas Mayores, y a la Delegación de Educación.

**14º FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/SECRETARÍA/EXPTE. 7655/2023. OTORGAMIENTO DE LICENCIA DEL USO DE LA EXPLANADA DEL TEATRO-AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAÍRA PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONCIERTO DE YOTUEL EL PRÓXIMO DÍA 5 DE MAYO DE 2023.-** Examinado el expediente que se tramita sobre el otorgamiento de licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

para la celebración del concierto de Yotuel el próximo día 5 de mayo de 2023, y **resultando**:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 3 de mayo de 2023, don Manuel Sánchez Vázquez, en representación de 16 ESCALONES PRODUCCIONES, S.L., con CIF B91711614, solicita autorización para el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra, con la finalidad de celebración del concierto de Yotuel el próximo día 5 de mayo de 2023.

En referencia a esta petición, como estrategia de la naturaleza cultural que nuestra ciudad viene potenciando, consideramos una puesta en valor de los elementos culturales que ofrece Alcalá de Guadaíra, tales como aquellos eventos que promueve el propio Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, como aquellas empresas que siguen apostando por la base de un nuevo modelo de desarrollo cultural con capacidad de cohesionar y dinamizar la ciudad.

En este sentido, la realización de este concierto, siendo el primer concierto que el artista cubano realiza en la península, previsto para el día 5 de Mayo de 2023, cumple con la oferta cultural que desde el Ayuntamiento se viene promocionando.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La legislación aplicable al presente expediente viene recogida, fundamentalmente, en:

a) Legislación Estatal:

- Artículo 92.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el reglamento general del patrimonio de las administraciones públicas.

• Con carácter supletorio:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público.
- Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- Reglamento de Servicios de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.
- Código Civil.

b) Legislación Autonómica Andaluza:

- Artículos 28 al 33, de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.
- Artículos 3.1, 3.3, 55.1, 57, 59 y ss., del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

c) Normativa Municipal:





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

- Las normas dictadas por las corporaciones locales en el marco de su capacidad de autoorganización (ordenanzas) y en el marco de la legislación estatal y autonómica.

No existe ordenanza municipal que regule el presente supuesto.

El inmueble, del cual se pretende su cesión, es un bien de dominio público, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 del reglamento de bienes de las entidades locales de Andalucía, al prestar un servicio público.

Igualmente, el precepto 3.3 de este reglamento dispone que *“Son bienes de servicio público local los de titularidad de las Entidades Locales destinados al cumplimiento de las competencias o fines públicos que, en cada momento, les corresponda...”*.

El artículo 28 de la Ley 7/1999, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, determina que: *“1. El destino propio de los bienes de dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.*

*2. Estos bienes pueden ser objeto, no obstante, de otros usos de interés general compatibles con su afección principal.”*

En este sentido, el apartado 3º del artº 29 de la Ley citada dispone *que el uso común especial es aquél en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares*. En los mismos términos se pronuncia el artº 55.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 7/1999, el uso común especial se sujetará a licencia. Asimismo, el artº 57.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dispone que el uso común especial normal se sujetará a licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, las Ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación.

Incluso, si siguiéramos el régimen establecido en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, consideramos que sería título suficiente una mera autorización, no siendo precisa una concesión administrativa, ya que aquella, tal como queda configurada en la Ley 33/2.003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, habilita para la utilización privativa de una porción del dominio público, siempre que se haga con instalaciones desmontables, y con una duración inferior a 4 años.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en su artículo 92.1, de carácter básico, dispone que *“Las autorizaciones se otorgarán directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia y si ello no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen.”*

En este caso, entendemos que se podría otorgar la licencia directamente, ya que tal como mantiene el informe técnico que figura en el expediente, no es necesario promover un procedimiento en régimen de concurrencia, por estar disponible la explanada del Auditorio, para cualquier cualquier promotor que estuviera interesado en realizar un evento similar. Es más, el presente expediente serviría de modelo para posteriores utilizaciones de este espacio.





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

No obstante, se podrían incluir en las ordenanzas municipales que regulan el uso del Auditorio Riberas del Guadaíra, la explanada del mismo, si se considera que el mismo va a ser utilizado con asiduidad para este tipo de espectáculos.

En el presente supuesto se da la previsión establecida en el artículo 92.5, de carácter básico, de la Ley 33/2003, y es que las autorizaciones para el uso común especial sobre el dominio público podrán otorgarse con contraprestación. En este caso, el informe técnico emitido con fecha 4 de mayo de 2023 por el responsable de promoción del auditorio establece que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, y por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un precio total de 1.000,00 €.

Con relación al presente expediente con fecha 4 de mayo de 2023 se ha sido emitido informe por el Responsable de promoción de Auditorio Riberas del Guadaíra, en el que se concluye:

*“- El evento para el que se solicitan las instalaciones municipales son coherentes con los objetivos y líneas de actuación fijados en el modelo de gestión de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra. Dado que dicho espacio nunca ha sido solicitado por ningún interesado, se tendrá el presente acuerdo como modelo para futuras peticiones. En todo caso, al no tener una demanda por parte de distintas entidades, promotores o interesados en estos momentos, se comprende que tanto para esta, como para futuras solicitudes del espacio, se otorgará en las mismas condiciones, ya que como se ha reseñado anteriormente, no existe demanda para establecer un procedimiento de concurrencia.*

*- Los días/horarios solicitados están disponible para la realización del evento objeto del presente Informe, tanto los días de la celebración del concierto como los días previos y posteriores para montaje y desmontaje.*

*- Corresponderá al organizador del mismo la adquisición de los requerimientos técnicos, gastos derivados a la producción artística, contratación de personal necesario, así como la gestión y administración de los mismos.*

*- Considerando que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, informamos que atendiendo al artículo 93 sobre concesiones demaniales sobre bienes y derechos de dominio público, de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los servicios solicitados, por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un precio total de 1.000,00 €.*

*Atendiendo a los argumentos expuestos se informa favorablemente a la organización del “Concierto de Yotuel el próximo día 5 de Mayo” por 16 Escalones Producciones, S.L., con fecha 4 de Mayo de 2023.”*

En todo caso, esta licencia habilita para el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra por parte de la entidad 16 Escalones Producciones, S.L. , al objeto de desarrollar el concierto que tiene programado para el día 5 de mayo de 2023, pero en ningún caso exime a esta entidad de la obligación de obtener las autorizaciones y licencias que fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es aplicable a este tipo de actividades.

El órgano competente para otorgar la licencia sobre la citada parcela es la Junta de





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Gobierno Local, ya que aunque esta competencia le corresponde al Alcalde por aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de contrato del Sector Público, al disponer que *“Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados”*, dicha competencia se encuentra delegada en dicho órgano en virtud de Resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, conforme al artículo 28 y siguientes de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, otorga licencia del uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra para la celebración del concierto de Yotuel el próximo día 5 de mayo de 2023 a 16 ESCALONES PRODUCCIONES S.L., por un canon de 1.000,00 euros, siendo un bien inmueble de carácter demanial, revirtiendo automáticamente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el inmueble cedido una vez finalizada el plazo de concesión de la licencia.

**Segundo.-** Dicha autorización estará sujeta a las siguientes condiciones:

- Corresponderá al organizador del mismo la adquisición de los requerimientos técnicos, gastos derivados a la producción artística, contratación de personal necesario, así como la gestión y administración de los mismos.

- En todo caso, se deberá justificar el cumplimiento de lo dispuesto en el punto 8.2 del Plan de Autoprotección, de conformidad con lo determinado en el informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de este Ayuntamiento.

- Se deberá cumplir ante todo el protocolo de seguridad vigente por la Junta de Andalucía.

- Considerando que la cesión del espacio exterior del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra no está cuantificado por la ordenanza reguladora de precios públicos, ni su cesión repercute en gastos derivados del mismo, informamos que atendiendo al artículo 93 sobre concesiones demaniales sobre bienes y derechos de dominio público, de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, los servicios solicitados, por analogía del precio espacio público se encuadra en la modalidad de alquiler para espectáculos artísticos-culturales, suponiendo un canon de 1.000,00 €.

**Tercero.-** La presente licencia no excluye que la actividad a desarrollar en la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra deba obtener cuantas autorizaciones y licencias fueran precisas para el desarrollo de la misma, de conformidad con la legislación sectorial que le es de aplicación.

**Cuarto.-** Advertir a la entidad interesada que el canon correspondiente por el uso de la explanada del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra (1.000 € IVA incluido), deberá realizarse siempre antes de la realización del evento, debiendo la entidad acreditar documentalmente la realización del mismo. No podrá celebrarse el evento sin la acreditación.

**Quinto.-** La actividad se realizará sin menoscabo o deterioro del espacio autorizado por





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

esta licencia, con especial precaución en las labores de montaje y desmontaje de escenarios y el respeto a las normas de aforo.

No obstante, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra ostentará en todo momento la facultad de inspeccionar el objeto de la concesión, debiendo seguir, en su caso, las instrucciones del personal del Ayuntamiento a los efectos de garantizar el correcto uso del espacio y guardar las debidas medidas de seguridad.

**Sexto.-** Notificar este acuerdo a 16 ESCALONES PRODUCCIONES S.L., y dar traslado del mismo a los servicios de Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra, Servicios Urbanos, Tesorería y Secretaría.

**15º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 13485/2021. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA CONCEJAL-DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS DE FECHA 11-08-22 SOBRE EXCLUSIÓN DE BOLSA DE EMPLEO.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto contra resolución de la concejal-delegada de Recursos Humanos de fecha 11-08-22 sobre exclusión de bolsa de empleo, y **resultando:**

#### ANTECEDENTES

-En fecha 25 de abril de 2023, ha tenido entrada en el registro general del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con n.º de registro 2023-E-RC-13931, escrito remitido por el Defensor del Pueblo, admitiendo a trámite la queja n.º Q23/2166 de Nazaria Nieves Quirós Herrera sobre resolución expresa del recurso de reposición presentado de fecha 24-8-2022 (Bolsa de funcionarios administrativos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra), y por el que se interesa resolver expresamente el recurso presentado por la interesada, informando al respecto.

-El 28 de agosto de 2022, tuvo entrada entrada en el registro general del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, con n.º de registro 2022-E-RC-121758 recurso de reposición, presentado por Nazaria Nieves Quirós Herrera contra resolución de Recursos Humanos de 11 de agosto de 2022, por la que se le comunica “ que no procede acceder a lo solicitado al no ajustarse a las causas justificadas de renuncia al llamamiento que se establecen en las Bases aprobadas para proveer una plaza de administrativo mediante turno libre por acuerdo de la JGL, adoptado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2019”

-En el mencionado recurso, la interesada expone principalmente que puso en conocimiento del departamento de Recursos Humanos, que no cumplía con los requisitos previstos en el art. 12.7 del Estatuto de los Trabajadores para formalizar un contrato de relevo porque no se encuentra en situación de desempleo en el momento del llamamiento , dado que estaba en activo en la entidad AIRA Gestión Ambiental SAM, ni tampoco posee un contrato de duración determinada, por lo que en ningún momento se ha procedido a renunciar al puesto, lo único que indicó es que al momento del llamamiento no cumplía los requisitos para dicha contratación.

Considera que no mantenerla en la bolsa de Administrativo por estar prestando servicios en una sociedad municipal, le causa un grave perjuicio.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

-De conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “*el sentido del silencio*”





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

*también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados”.*

Habiéndose presentado el recurso en plazo, según lo previsto en el art. 124 de la Ley 39/2015 y cumpliéndose los requisitos de admisión según lo establecido en el artículo 116 de la misma ley, el mismo debe entenderse desestimado presuntamente, con arreglo al precitado art. 24.

No obstante lo anterior, con arreglo al art.21 *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio. ( art 24.3 b) Ley 39/2015)

Por ello, procede resolver de forma expresa el recurso de reposición presentado por Nazaria Nieves Quirós Herrera.

-La base decimotercera, apartado sexto de las bases y convocatoria relativas al procedimiento para proveer una plaza de administrativo mediante turno libre, publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, n.º 39 de 17 de febrero de 2020, dispone:

*“Se consideran causas justificadas de renuncia a un llamamiento, las siguientes:*

*-Ser empleado público, mediante contrato o nombramiento, en cualquier Administración Pública, organismo público o ente público vinculado o dependiente de las anteriores, en el momento del llamamiento,*

*-Estar en período de permiso de maternidad, paternidad o adopción,*

*-Tener un hijo menor de tres años,*

*-Por enfermedad muy grave del cónyuge o familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, acreditada por certificado médico y libro de familia.*

*-Estar en situación de incapacidad temporal”*

AIRA Gestión Ambiental SAM, es una sociedad mercantil local de capital íntegramente municipal, con la forma de sociedad anónima y accionista único, bajo la denominación de AIRA Gestión Ambiental, sociedad anónima municipal. Se trata por tanto de un organismo privado. De forma que, la contratación con dicha empresa no puede subsumirse en los supuestos de renuncia justificada por contrato o nombramiento en:

-Administración Pública

-Organismo Público

-Ente público vinculado o dependiente de Administración Pública u organismo público.

Por ello, la no aceptación por causa no justificada, equivale a la renuncia.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, apartado 23, sobre delegación de competencias, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derechos, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición, presentado el 28 de agosto de 2022, (n.º de registro 2022-E-RC-121758) por Nazaria Nieves Quirós Herrera

**Segundo.-** Notificar la presente resolución a la persona interesada, dando cuenta de la misma al Defensor del Pueblo Andaluz en relación al expediente 7164/2023 por el que se tramita la queja n.º 23/2166.

**16º DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1592/2023. CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO ORDINARIO DE LA PISCINA LOS ALCORES: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.-** Examinado el expediente del contrato de servicio de mantenimiento ordinario de la piscina Los Alcores, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

Con fecha 30 de marzo de 2023 se ha suscrito, por parte del responsable técnico de Deportes municipal, memoria justificativa de la contratación del servicio de servicios de mantenimiento integral, socorrismo y monitores de actividades dirigidas, control de accesos y servicios auxiliares en piscina los alcores. en dicha memoria se plantea lo siguiente:

*“La Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, ofrece un amplio abanico de servicios deportivos y otros complementarios con el objetivo de satisfacer las necesidades deportivas de los ciudadanos de nuestra localidad. Entre ellos destacan los servicios deportivos que se vienen prestando en las piscinas climatizadas municipales, en las que se ofrecen, fundamentalmente, cursos de natación, actividades acuáticas dirigidas (terapéuticas y deportivas), nado libre y existe una reserva de calles para los entrenamientos de los clubes deportivos que requieren piscina.*

*Son servicios muy demandados, especialmente en horario de tarde y por el interés público y el impacto social que tienen se desaconseja la paralización de estos servicios. La instalación a la que afecta este expediente es la Piscina cubierta Los Alcores, ubicado en el complejo deportivo de Malasmañanas, en Calle José Ortega y Gasset s/n.*

*Analicemos la situación y necesidad:*

*Aunque se trata de un complejo deportivo, el de Malasmañanas, que incluye pabellón cubierto y pistas exteriores, esta licitación sólo afecta a la piscina cubierta y edificio anexo.*

*Se trata de unas instalaciones acuáticas compuesta por dos vasos: un vaso de 25 metros de largo y 16,67 metros de ancho con una profundidad mínima 1,80 y 2,25 de máxima. Ocupa una superficie de 416,75 m<sup>2</sup>. El vaso pequeño es de 16,67 de largo por 8 metros de ancho, lo que supone una superficie de 133,36 m<sup>2</sup>, por lo que el total de la lámina de agua asciende a 550,11 m<sup>2</sup>.*

*Para los servicios que se prestan desde esta piscina se requieren servicios de socorrismo y monitores para las distintas actividades acuáticas ya consolidadas, servicios de mantenimiento integral de la instalaciones, incluida la limpieza y servicios auxiliares de atención y control de accesos (recepción). Actualmente todos ellos se vienen prestando por empresas externas. Especialmente singular es el mantenimiento de las instalaciones ya que esta piscina es de finales de los años 80 y su estado de conservación requiere una mayor intensidad.*

*En cuanto a las necesidades de personal se estima que durante todo el horario de apertura de la instalación al público ha de estar cubierto el servicio de información y control (recepción). El servicio de limpieza y el de mantenimiento podrá distribuirse a lo largo de la semana, según lo que la propia instalación vaya requiriendo.*







Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

*Por lo que respecta al servicio de socorrismo, se ha disponer de un socorrista durante el horario de apertura de la piscina al público. Respecto al vaso pequeño, cuando esté en uso para actividades dirigidas, será el monitor en cuestión quien asuma las funciones de socorrismo sobre dicho vaso.*

*En relación a los monitores de actividades dirigidas acuáticas, se ha realizado una estimación en función del actual mapa de agua. Dicho mapa puede sufrir cambios en función de la demanda existente.*

*En lo que atañe a las horas de coordinación, se ha realizado una previsión según el tiempo estimado necesario.*

*El número de horas que se prevé en este documento para la estimación de los costes de RRHH actúa como límite máximo aunque se garantiza que se dispondrá del número de horas mínimo previsto en el cuadro de costes.*

*En resumen, necesitaremos las siguientes prestaciones objeto de contratación:*

- 1.- Mantenimiento integral de instalaciones, incluida la limpieza.*
- 2.- Socorristas y monitores de actividades acuáticas, incluido la fisioterapia.*
- 3.- Servicios auxiliares de información y control de accesos (recepción)."*

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación n.º 1592/2023, para adjudicar por tramitación ordinaria y mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento ordinario de la piscina Los Alcores. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

<b>DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Delegación/Servicio Municipal proponente:</b> Delegación de Deportes.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Tramitación del expediente:</b> Ordinaria. <b>Tramitación del gasto:</b> Ordinaria.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Sujeto a regulación armonizada:</b> Sí.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Procedimiento:</b> Abierto. <b>Criterios de adjudicación:</b> Varios.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:</b> Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Valor estimado del contrato:</b> 2.515.724,44 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA excluido:</b> 628.931,11 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presupuesto de licitación IVA incluido:</b> 761.006,64 €.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Plazo de duración inicial:</b> 1 año. <b>Prórroga posible:</b> Sí. Duración máxima prórrogas: Por períodos anuales hasta un máximo de 3 años adicionales. El plazo total de duración del contrato no podrá exceder de 4 años.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Existencia de lotes:</b> No.</li></ul>





- **Recurso especial en materia de contratación:** Sí.

Consta en el expediente la expedición de certificación de crédito suficiente y adecuado para atender el gasto derivado de la futura contratación, así como los documentos contables complementarios necesarios. En concreto, figura en el expediente la siguiente documentación contable:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Documento contable
2023	664.01/3421/22799 Otros trabajos realizados por otras empresas para Instalaciones Deportivas	315.124,84 €	RC n.º 12023000016881
2024		761.006,64 €	RFut n.º 12023000016882
2025		761.006,64 €	RFut n.º 12023000016883
2026		761.006,64 €	RFut n.º 12023000016884
2027		449.663,03 €	RFut n.º 12023000019522

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Aprobar, en los términos previstos en el art. 117 LCSP, el expediente n.º 1592/2023, incoado para adjudicar el contrato de servicio de mantenimiento ordinario de la piscina Los Alcores (C-2023/017), así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el perfil de contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, el anexo de personal objeto de subrogación y el modelo de declaración unificada europea (DEUC) en formato xml y de proposición en formato word.

**Segundo.-** Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 1592/2023, debidamente diligenciados





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) PDKTW5FJFFCDXCJW7N9CDT7LJ (PCAP) y 9KSJQFN2NQREQGXFEZC4N6(PPT), validación en: <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

**Tercero.-** Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

**Cuarto.-** Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

**Quinto.-** Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Ramos Pérez, responsable técnico de Deportes.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

**Séptimo.-** Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos procedentes.

A estos efectos, contra el presente acuerdo podrá interponerse, con carácter potestativo y en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía o, directamente, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla.

**17º SERVICIOS SOCIALES Y SALUD PÚBLICA/SERVICIOS SOCIALES/EXPT.E. 10251/2022. ACEPTACIÓN DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA FUNDACIÓN CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD DE SEVILLA (C.E.S.S.), DENTRO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES SOCIALES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022.-** Examinado el expediente que se tramita sobre aceptación de reintegro de subvención concedida a la Fundación Centro Español de Solidaridad de Sevilla (C.E.S.S.), dentro de la convocatoria de subvenciones a entidades sociales correspondiente al año 2022, y **resultando:**

1º.- Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 20 de mayo de 2021 se aprobaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a entidades sociales sin ánimo de lucro para el fomento de actividades de utilidad pública o interés social (BOP n.º 124 de 1 de junio).

2º.- Con fecha 1 de junio de 2022 la Junta de Gobierno aprobó la convocatoria de subvenciones por concurrencia competitiva para el año 2022; y por acuerdo de 25/11/2022 se concedió a la entidad Fundación Centro Español de Solidaridad de Sevilla (C.E.S.S.) una subvención por importe de 5.000,00 euros, para la financiación del Programa de prevención y sensibilización de adicciones en centros docentes.

Asimismo, el día 5 de julio de 2022 se registró la citada convocatoria en la Base de Datos Nacional de Subvenciones a través de su plataforma, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 20.8º de la Ley General de Subvenciones.

3º.- Finalizado el plazo de ejecución del proyecto, con fecha 11 de abril de 2023 se ha recibido escrito presentado por la Fundación Centro Español de Solidaridad de





Ayuntamiento de  
**Alcalá de Guadaíra**

Sevilla (C.E.S.S.) en el que manifiesta su renuncia a la subvención otorgada, conllevando, por tanto, la pérdida del derecho al cobro de la ayuda concedida.

Consta asimismo en el expediente, justificante de ingreso por parte del beneficiario a la cuenta ES20 0182 5566 7300 1150 2573, por importe de cinco mil euros (referencia BBVA 23142154717003), correspondiente a la totalidad de la subvención concedida.

4º.- Conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Concesión de Subvenciones del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (BOP nº 128/05 de 6 de junio), así como en la normativa general reguladora de las subvenciones, Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de que prevean supondrá la revisión de la misma y en su caso la anulación, disminución o devolución de la cantidad otorgada y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aceptar el reintegro de la subvención concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de noviembre de 2022 a favor de la Fundación Centro Español de Solidaridad de Sevilla (C.E.S.S.), con C.I.F. n.º G41526781, para el desarrollo del Programa de prevención y sensibilización de adicciones en centros docentes, en los siguientes términos:

SUBVENCIÓN APROBADA	INVERSIÓN JUSTIFICADA	CANTIDAD REINTEGRADA	IMPORTE PENDIENTE
5.000,00 €	0,00 €	5.000,00 €	0,00 €

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Servicios Sociales y Salud Pública y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

